



Expediente Código **100** Número **21.101** Año **2.018**

///Plata, 2 de junio de 2.026.

Visto, la propuesta elevada por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Universidad Nacional de La Plata, referente a la modificación de la Ordenanza N° 297 "Régimen de Contrataciones de la Universidad Nacional de La Plata" y,

Considerando, los dictámenes favorables de las Comisiones de Economía y Finanzas y de Interpretación y Reglamento;

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1º: Aprobar el Texto Ordenado de la Ordenanza N° 297 "Régimen de Contrataciones de la Universidad Nacional de La Plata" quedando redactado en los términos del documento adjunto.

ARTICULO 2º: Pase a la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Hecho, vuelva a la Dirección del Consejo Superior para su comunicación a todas las Unidades Académicas, Establecimientos y dependencias y actualizar la misma en el digesto de Ordenanzas de la U.N.L.P. Tomen razón Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Compras y Contrataciones, Unidad de Auditoría Interna y Direcciones Generales de Administración y Operativa. Hecho, archívese.

RESOLUCIÓN N° 2

Presidente
Universidad Nacional de La Plata

Secretario General
Universidad Nacional de La Plata

**ORDENANZA N° 297***(Versión Taquigráfica Acta N° 1232)***“RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”****TÍTULO I****DISPOSICIONES COMUNES****CAPÍTULO I****APROBACIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1°: APROBACIÓN. Apruébase la reglamentación al Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorias, que constituye el “Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Universidad Nacional de La Plata”. Déjase establecido que, en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata (en adelante UNLP), el régimen general de contrataciones al que refiere el artículo 59, inciso f) de la Ley 24.521, modificado por Ley 27.204, se integra con las previsiones del mencionado decreto delegado, la presente Ordenanza y las normas y disposiciones que, en su consecuencia, dicten las autoridades universitarias competentes.

ARTÍCULO 2°: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente reglamento serán de aplicación obligatoria a todas las contrataciones llevadas a cabo por la UNLP comprendiendo a las unidades académicas, escuelas superiores, colegios, establecimientos, organismos de acción social, radio, biblioteca, centros, institutos, laboratorios de investigación y toda otra dependencia cuyo alcance determine su Estatuto, conforme lo establecen los artículos 4 y 5 del mismo.

ARTÍCULO 3°: CONTRATOS COMPRENDIDOS. Las disposiciones del presente serán de aplicación obligatoria a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio de la UNLP, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente, siempre que tengan por objeto el perfeccionamiento de los contratos comprendidos en el inciso a) del artículo 4° del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, se regirán por ese decreto, por el reglamento que por la presente se aprueba, y por las normas que se dicten en su consecuencia.

(1)ARTÍCULO 4°: CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, los siguientes contratos:

- a) Los de empleo público.
- b) Las compras por el Régimen de Fondos Permanentes Rotatorios y Cajas Chicas.

(1) Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.



- c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios y del reglamento que por la presente se aprueba, cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control.
- d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.
- e) Los de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias, enumerados en el artículo 4º inciso b) del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios.
- f) Las compras financiadas con subsidios que tengan normativa específica para la ejecución del programa y su posterior rendición de cuentas, tales como los recibidos de Ministerios o la Secretaría de Políticas Universitarias (SPU) o todo aquel que por el origen de la partida presupuestaria se determine excluir.
- g) Los convenios que se rijan por Ordenanza del Consejo Superior UNLP 295, incluídos los acuerdos que se celebren con Universidades Nacionales y/o personas jurídicas de derecho público o privado constituídas por las Universidades Nacionales para la consecución de sus fines.
- h) Las compras y contrataciones que se rijan por Regímenes Especiales aprobados por el Consejo Superior de esta Universidad en razón de las peculiaridades de su estructura, finalidad y trámite. Las normas que aprueben Regímenes Especiales deberán observar los principios y reglas fundamentales de esta Ordenanza, debiendo justificarse especialmente cualquier peculiaridad que resultare menester en razón de la especial naturaleza del procedimiento de que se tratare. En el caso de Regímenes Especiales, la presente Ordenanza resultará de aplicación supletoria a todo lo no previsto específicamente.
- i) Las erogaciones vinculadas a viáticos y movilidad;
- j) Las contrataciones de servicios públicos.
- k) Las inversiones transitorias previstas por el Título XI - Del Régimen Económico Financiero - del Estatuto Universitario."

CAPÍTULO II

NORMATIVA APLICABLE

(?)ARTÍCULO 5º: RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS. Los contratos comprendidos en este reglamento se registrarán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por el Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, por el presente reglamento y por las disposiciones que se dicten en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones, por el

(?) Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.

contrato, orden de compra o venta según corresponda, sin perjuicio de la aplicación directa de la Ordenanza del Consejo Superior de la UNLP 101 en cuanto fuere pertinente.

Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado por analogía."

ARTÍCULO 6°: ORDEN DE PRELACIÓN. Todos los documentos que rijan el llamado, así como los que integren el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a) Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios.
- b) Las disposiciones de la presente Ordenanza.
- c) Las normas que se dicten en consecuencia de la presente Ordenanza.
- d) El Manual de Procedimientos del Régimen de Contrataciones de la UNLP o las normas que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación dentro del ámbito de la UNLP.
- e) El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.
- f) El pliego de bases y condiciones particulares aplicable.
- g) La oferta.
- h) Las muestras que se hubieran acompañado.
- i) La adjudicación.
- j) La orden de compra, de venta o el contrato, en su caso.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

(3)ARTÍCULO 7°: TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES. En lo referente a la conformación de los expedientes por los que tramiten procedimientos de selección, el cómputo de los plazos, la vista de las actuaciones, el trámite de las presentaciones, los recursos y las notificaciones, será de aplicación la Ordenanza del Consejo Superior de la UNLP 101, sus modificatorias y complementarias, en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la presente Ordenanza."

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA

⁽³⁾ Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.

ARTÍCULO 8°: AUTORIDADES COMPETENTES. Fíjense las competencias para dictar los siguientes actos administrativos de los procedimientos de selección:

- a) La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares y la preselección de los oferentes en los procedimientos con etapa múltiple será dispuesta por la autoridad que fuera competente para autorizar la convocatoria y elegir el procedimiento de selección pertinente de acuerdo a lo que disponen las normas vigentes en la materia.
- b) La adjudicación, la declaración de desierto o fracasado, o la decisión de dejar sin efecto un procedimiento, las prórrogas, las ampliaciones y las disminuciones deberán ser dispuestas por la misma autoridad que fuera competente para aprobar el procedimiento de selección de acuerdo a lo que disponen las normas vigentes en la materia.
- c) La autoridad con competencia para aplicar penalidades a los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes será la misma que haya dictado el acto administrativo a que se refiere el inciso anterior.
- d) La autoridad con competencia para revocar actos administrativos del procedimiento de contratación será la misma autoridad que hubiere dispuesto el acto que se revoca, salvo caso de recurso o avocación.
- e) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad deberá ser declarada por la misma autoridad que lo adjudicó.

Los funcionarios que autoricen la convocatoria, los que elijan el procedimiento de selección aplicable y los que requieran la prestación siempre que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo a sus definiciones, serán responsables de la razonabilidad del proyecto, en el sentido que las especificaciones y requisitos técnicos estipulados, cantidades, plazos de entrega o prestación, y demás condiciones fijadas en las contrataciones, sean las adecuadas para satisfacer las necesidades a ser atendidas, en tiempo y forma, y cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, economía y ética.

A los fines de determinar la autoridad competente para autorizar la convocatoria el monto estimado a considerar, será el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas.

El Presidente de la UNLP establecerá mediante Resolución los niveles de autorización, aprobación, adjudicación y actos conexos referidos en el presente artículo.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9°: REGLA GENERAL. Por regla general los procedimientos de licitación pública o concurso público, se podrán aplicar válidamente cualquiera fuere el monto presunto del contrato y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles oferentes. El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso público cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

No obstante la regla general, en todos los casos deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto establecido en el artículo 1° del Decreto Delegado 1.023/2001

y sus modificatorios y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses de la UNLP.

ARTÍCULO 10º: PROCEDENCIA DE LA SUBASTA PÚBLICA. La subasta pública, será procedente cualquiera fuere el monto estimado del contrato y podrá ser aplicada en los siguientes casos:

- a) Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico.
- b) Venta de bienes de propiedad de la UNLP.

ARTÍCULO 11º: PROCEDENCIA DE LA LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADOS. La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores que se encontrare vigente en el ámbito de la UNLP, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al fijado en el artículo 25 de la presente Ordenanza. En dichos procedimientos, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

El procedimiento de licitación privada se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso privado cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

ARTÍCULO 12º: CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. Las licitaciones públicas y privadas, así como los concursos públicos y privados podrán ser de etapa única o múltiple, según corresponda, por aplicación de los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 26 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, respectivamente. Por su parte las licitaciones públicas y privadas, así como los concursos públicos y privados podrán ser nacionales o internacionales, según corresponda, por aplicación de los apartados 1 y 2 del inciso b) del artículo 26 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, respectivamente.

En las licitaciones o concursos nacionales solo se podrán presentar como oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

En las licitaciones o concursos internacionales se podrán presentar como oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto, así como quienes tengan la sede principal de sus negocios en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

(4)ARTÍCULO 13º: PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA. El procedimiento de contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los apartados del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios.

Las contrataciones directas podrán ser por compulsa abreviada o por adjudicación simple.

(4) Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.

Las contrataciones por compulsa abreviada serán aquellas en que exista más de un potencial oferente con capacidad para satisfacer la prestación y la situación de hecho se encuadre en los apartados 1 (monto), 4 (licitación o concurso desierto o fracasado), 5 (sólo para los casos de urgencia) del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios.

Las contrataciones por adjudicación simple serán aquellas en las que, ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante, la UNLP no pueda contratar sino con determinada persona o esté facultada para elegir un cocontratante de naturaleza pública y cuando la situación de hecho se encuadre en los apartados 2 (especialidad), 3 (exclusividad), 7 (desarme y traslado de maquinarias), 8 (contrataciones interadministrativas), ó 9 (locación de inmuebles) del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios.

Las contrataciones que se encuadren en el apartado 5 (para los casos de emergencia), y en el apartado 6 (seguridad o defensa nacional) del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, podrán ser por compulsa abreviada o por adjudicación simple, según el caso."

ARTÍCULO 14º: PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA POR MONTO. A los fines de encuadrar un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 1 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, será suficiente que el monto presunto del contrato no supere el máximo fijado para tal tipo de procedimiento en la escala aprobada por el artículo 25 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15º: PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR ESPECIALIDAD. Se considerará satisfecha la condición de único proveedor prevista en el apartado 2 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, cuando su especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación. Quedará acreditada la condición de único proveedor cuando se fundamente la necesidad de la especialización y se acompañen los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresa, persona o artista a quien se encomiende la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 16º: PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR EXCLUSIVIDAD. Se incluye entre los casos previstos en el apartado 3 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia.

En aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes.

El informe técnico al que se refiere el apartado 3 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, es con el que se debe acreditar la inexistencia de sustitutos convenientes.

El privilegio sobre la venta del bien o servicio deberá acreditarse mediante la documentación que compruebe dicha exclusividad.

ARTÍCULO 17º: PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA POR LICITACIÓN O CONCURSO DESIERTO O FRACASADO. La modificación de los pliegos de bases y condiciones particulares del segundo llamado a licitación o concurso prevista en el apartado 4, del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, se deberá efectuar en aquellos casos en que pueda presumirse razonablemente que la declaración de desierto o fracasado del primer llamado se hubiere producido por un defecto en los aludidos pliegos. Al utilizar el procedimiento de compulsa abreviada previsto en dicho apartado no podrán modificarse los pliegos del segundo llamado a licitación o concurso.

ARTÍCULO 18º: PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO POR URGENCIA O EMERGENCIA. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 5, del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, deberá probarse la existencia de circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer una necesidad pública, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones y aprobado por el Señor Presidente o los Señores Decanos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Serán razones de urgencia las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales de la UNLP.

Se entenderá por casos de emergencia: los accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que creen una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población, el patrimonio o funciones esenciales de la UNLP.

En las contrataciones encuadradas en el apartado 5 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, cuando se invoquen razones de urgencia o emergencia y se tratare de una situación previsible, deberán establecerse, mediante el procedimiento pertinente de acuerdo al régimen disciplinario que corresponda aplicar, las responsabilidades emergentes de la falta de contratación mediante un procedimiento competitivo en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 19º: PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 7, del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, se deberá acreditar que es imprescindible el desarme, traslado o examen previo, para determinar la reparación necesaria. Asimismo, también deberá probarse que la elección de otro procedimiento de selección resultaría más oneroso para UNLP. No podrá utilizarse este procedimiento para las reparaciones comunes de mantenimiento.

ARTÍCULO 20º: PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE INTERADMINISTRATIVA. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 8, del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, el cocontratante deberá ser una jurisdicción o ente público. La limitación del objeto a la prestación de servicios de seguridad, de logística o de salud a que hace referencia el citado apartado, solo será aplicable en los casos en que el cocontratante fuera una empresa o sociedad en la que tenga participación estatal mayoritaria el Estado. Por su parte, deberá entenderse por servicios de logística, al conjunto de medios y métodos que resultan indispensables para el efectivo desarrollo de una actividad, incluyéndose la organización y/o sistemas de que se vale

el emprendimiento para alcanzar los objetivos indispensables para su sustentación. En estos casos estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.

(5)ARTÍCULO 20° Bis: PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR LOCACIÓN DE INMUEBLES. A los fines de encuadrar un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 9 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, la Universidad Nacional de La Plata deberá actuar como locataria del inmueble.

(6)ARTÍCULO 21°: PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE CON UNIVERSIDADES NACIONALES. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 9, del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, el cocontratante deberá ser una Universidad Nacional.

(7)ARTÍCULO 22°: PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA CON EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 10, del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, el cocontratante deberá tratarse de una persona humana o jurídica inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal, considerándose cumplido de esta forma el requisito de previo informe al Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 23°: TRÁMITE SIMPLIFICADO. Las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los apartados del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delgado 1.023/2001 y sus modificatorios, podrán efectuarse por el trámite simplificado que se regula en la presente Ordenanza, cuando el monto estimado del contrato no supere el máximo fijado para tal tipo de trámite en la escala aprobada por el artículo 25 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 24°: MODALIDADES. Las contrataciones podrán realizarse con las siguientes modalidades:

a) Iniciativa privada: cuando una persona humana o jurídica presente una propuesta novedosa o que implique una innovación tecnológica o científica, que sea declarada de interés público por la UNLP.

b) Llave en mano: cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

c) Orden de compra abierta: cuando en los pliegos de bases y condiciones particulares no se pudiere prefijar con suficiente precisión la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir o contratar o las fechas o plazos de entrega.

d) Consolidada: cuando DOS (2) o más Facultades o Dependencias contratantes de la UNLP requieran una misma prestación unificando la gestión del procedimiento de selección, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

⁽⁵⁾ Texto vigente incorporado por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.

⁽⁶⁾ Texto derogado por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.

⁽⁷⁾ Texto derogado por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.

e) Precio máximo: cuando en los pliegos de bases y condiciones particulares se indique el precio más alto que puede pagarse por los bienes o servicios requeridos.

f) Acuerdo marco: cuando el Órgano Rector seleccione a proveedores para procurar el suministro directo de bienes o servicios a las Facultades o Dependencias contratantes de la UNLP. Existiendo un Acuerdo Marco vigente las unidades operativas de contrataciones deberán contratar a través del mismo. El Órgano Rector podrá suspender o eliminar algún producto o servicio de un adjudicatario en un Acuerdo Marco por razones debidamente fundadas.

Asimismo, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, podrá eliminar algún producto o servicio incluido en el Acuerdo Marco, y podrá incorporar nuevos productos mediante la realización de un nuevo llamado.

g) Concurso de proyectos integrales: cuando la jurisdicción o entidad contratante no pueda determinar detalladamente en el pliego de bases y condiciones particulares las especificaciones del objeto del contrato y se propicie obtener propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades.

(⁸)ARTÍCULO 25°: MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS. Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir el procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en el que se estimen las adjudicaciones incluidas las opciones de prórroga previstas y se aplicará la siguiente escala:

a) Contratación directa:

a.1. Por trámite simplificado: hasta DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MÓDULOS.

a.2. Del apartado 1 (monto) del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001: hasta MIL (1.000) MÓDULOS.

b) Licitación o concurso privado: hasta CINCO MIL (5.000) MÓDULOS.

c) Licitación o concurso público: más de CINCO MIL (5.000) MÓDULOS."

ARTÍCULO 26°: VALOR DEL MÓDULO. El Presidente de la UNLP mediante Resolución establecerá el valor del módulo.

ARTÍCULO 27°: DISPONIBILIDAD DE CRÉDITOS. En forma previa a la autorización de la convocatoria, la Facultad o Dependencia contratante deberá efectuar el registro preventivo del crédito legal para atender el gasto.

ARTÍCULO 28°: PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO. No se podrá fraccionar un procedimiento de selección con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en la presente Ordenanza para encuadrarlos o de las competencias para autorizar o aprobar los procedimientos de selección.

Se presumirá que existe desdoblamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando dentro

(⁸) Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.

de un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de una convocatoria se realice otra o varias convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

(*)CAPÍTULO I Bis

CONTRATACIONES PÚBLICAS ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 28° Bis: PRINCIPIOS RECTORES. Las contrataciones públicas electrónicas se realizarán mediante medios tecnológicos que garanticen neutralidad, seguridad, confidencialidad e identidad de los usuarios, basándose en estándares públicos e interoperables que permitan el respaldo de la información y el registro de operaciones, permitiendo operar e integrar a otros sistemas de información.

ARTÍCULO 28° Ter: PROCEDIMIENTOS. La Autoridad de Aplicación propiciará la puesta en funcionamiento de los medios para efectuar en forma electrónica los procedimientos prescriptos en la presente Ordenanza y el Presidente de la UNLP mediante Resolución dictará los manuales de procedimiento en los que se podrán estipular condiciones específicas que se aparten de lo dispuesto en la misma. A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante la utilización de medios electrónicos se tendrán por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el sistema electrónico. Las disposiciones referentes a actos que sólo sea posible efectuar en forma material, como la entrega de muestras, se cumplirán conforme con lo establecido en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 28° Quater: EXCEPCIONES. El Presidente de la UNLP mediante Resolución será el encargado de autorizar las excepciones a la tramitación de los procedimientos de selección en forma electrónica. A tal efecto debe encontrarse acreditada la imposibilidad de tramitación de la contratación en forma electrónica o justificada la excepción por circunstancias objetivas.

ARTÍCULO 28° Quinquies: IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN DE USUARIOS. El Presidente de la UNLP mediante Resolución dictará el respectivo manual de procedimientos, a efectos de regular el registro y los sistemas de autenticación que permitan verificar la identidad de los usuarios en los medios tecnológicos que se utilicen para realizar las contrataciones públicas electrónicas, los que podrán admitir en la gestión de los procedimientos de selección la firma electrónica o digital a fin de otorgar mayores niveles de seguridad sobre la integridad de los documentos."

CAPÍTULO II

PLIEGOS

(*) Texto vigente incorporado por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.

ARTÍCULO 29º: PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El

Pliego Único de Bases y Condiciones Generales será aprobado por Resolución del Presidente de la UNLP, y será de utilización obligatoria en el ámbito de la Universidad.

(10)ARTÍCULO 30º: PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán elaborados para cada procedimiento de selección, por las respectivas unidades operativas de contrataciones de la UNLP, sobre la base de los pedidos efectuados por las unidades requirentes, y deberán ser aprobados por la autoridad que fuera competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Deberán contener las especificaciones técnicas, las cláusulas particulares y los requisitos mínimos que indicará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales."

ARTÍCULO 31º: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los oferentes y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia en las contrataciones públicas.

Deberán consignar en forma clara y precisa:

- a) Las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, con su número correspondiente al Sistema de Catálogo de Identificación de Bienes y Servicios que se encontrare vigente en el ámbito de la UNLP.
- b) Si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados.
- c) Las tolerancias aceptables.
- d) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia para lograr un mejor resultado de la contratación, no podrá pedirse marca determinada. En los casos en que no se acrediten estas situaciones especiales e igualmente se mencionara una marca en particular en los pliegos, será al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares de otras marcas.

Las especificaciones técnicas deberán ser lo suficientemente precisas para permitir a los oferentes determinar el objeto del contrato y formular una adecuada cotización y para permitir que la UNLP pueda evaluar la utilidad de los bienes o servicios ofertados para satisfacer sus necesidades y adjudicar el contrato.

⁽¹⁰⁾ Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.

ARTÍCULO 32°: AGRUPAMIENTO. Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán estar conformados por renglones afines y cada renglón por el mismo ítem del catálogo con su número correspondiente al Sistema de Catálogo de Identificación de Bienes y Servicios que se encontrare vigente en el ámbito de la UNLP. La afinidad de los renglones se determinará tomando en cuenta las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios. En tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios.

ARTÍCULO 33°: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Cuando la complejidad o el monto del procedimiento de selección lo justifiquen, o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, corresponderá que el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones autorice la apertura de una etapa previa a la convocatoria, para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares.

ARTÍCULO 34°: COSTO DE LOS PLIEGOS. En aquellos casos en que la UNLP entregue copias del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales o de los pliegos de bases y condiciones particulares, podrán establecer para su entrega el pago de una suma equivalente al costo de reproducción de los mismos, la que deberá ser establecida en la convocatoria. La suma abonada en tal concepto no será devuelta bajo ningún concepto.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

(¹¹)ARTÍCULO 35°: PUBLICIDAD DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Y DEL CONCURSO PÚBLICO. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas y en los concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Nación, por el término de DOS (2) días.

En el caso de procedimientos en formato digital, la publicación referida en el párrafo precedente deberá efectuarse con un mínimo de DIEZ (10) días corridos de antelación, computados desde el día hábil inmediato siguiente al de la última publicación, hasta la fecha de apertura de las ofertas, o a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o para el retiro o compra del pliego inclusive, o para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas. Cuando la convocatoria no se realice en formato digital, el plazo mínimo de antelación se extenderá a VEINTE (20) días corridos.

Además, en todos los casos, se difundirá en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto, desde el día en que se le comience a dar publicidad en el Boletín Oficial de la Nación, en la forma y por los medios que el mismo establezca. Durante el término de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Nación, se deberán enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes

(¹¹) Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.

y comerciantes del rubro, a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, e invitaciones a por lo menos CINCO (5) proveedores del rubro."

ARTÍCULO 36°: PUBLICIDAD DE LA LICITACIÓN PRIVADA Y DEL CONCURSO PRIVADO. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones privadas y en los concursos privados deberá efectuarse mediante el envío de invitaciones a por lo menos CINCO (5) proveedores del rubro que se hallaren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores que se encontrare vigente en el ámbito de la UNLP, con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación a la fecha de apertura de las ofertas, o a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o para el retiro o compra del pliego inclusive, o para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas.

En aquellos casos en que no fuera posible dirigir el llamado exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico que se licita o por otros motivos, el Órgano Rector de la UNLP podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallen inscriptos en el aludido sistema. Además se difundirá en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto, desde el día en que se cursen las invitaciones, en la forma y por los medios que el mismo establezca.

ARTÍCULO 37°: PUBLICIDAD DE LA LICITACIÓN INTERNACIONAL Y DEL CONCURSO INTERNACIONAL. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos internacionales se deberá efectuar mediante la utilización de los medios de publicidad y difusión establecidos en los artículos precedentes según se trate de un procedimiento privado o público, pero con una antelación que no será menor a CUARENTA (40) días corridos, los que se contarán de la misma forma establecida en los artículos anteriores.

Además la convocatoria a presentar ofertas deberá efectuarse mediante la publicación de UN (1) aviso en los medios que determinará el Presidente de la UNLP mediante Resolución, por el término de DOS (2) días, con un mínimo de CUARENTA (40) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura.

ARTÍCULO 38°: PUBLICIDAD DE LA SUBASTA PÚBLICA. La convocatoria a presentar ofertas en las subastas públicas deberá efectuarse mediante la difusión en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto, con un mínimo de DIEZ (10) días corridos de antelación a la fecha fijada para la subasta, los que se contarán de la misma forma establecida en los artículos anteriores, en la forma y por los medios que el mismo establezca.

(12)ARTÍCULO 39°: PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR COMPULSA ABREVIADA Y DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE. La convocatoria a presentar ofertas en las compulsas abreviadas y adjudicaciones simples del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, deberá efectuarse como mínimo a través de los siguientes medios:

a) las que se encuadren en los apartados 1 (monto) y 4 (licitación o concurso desierto o fracasado): envío de invitaciones a por lo menos TRES (3) proveedores, con un mínimo de TRES

⁽¹²⁾ Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.

(3) días hábiles de antelación a la fecha de apertura de las ofertas, o a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o para el retiro o compra del pliego inclusive, o para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas y difusión en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto, desde el día en que se cursen las respectivas invitaciones, en la forma y por los medios que el mismo establezca.

b) las que se encuadren en el apartado 5 para los casos de urgencia: envío de invitaciones a por lo menos TRES (3) proveedores y difusión en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto, desde el día en que se cursen las respectivas invitaciones, en la forma y por los medios que el mismo establezca.

c) las que se encuadren en los apartados 2 (especialidad) , 3 (exclusividad) , 7 (desarme y traslado de maquinarias) y 9 (locación de inmuebles): difusión en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto, desde el día en que se curse el pedido de cotización, en la forma y por los medios que el mismo establezca.

d) quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento, las que se encuadren en el apartado 6 (seguridad o defensa nacional) y de difusión de la convocatoria la de los apartados 5 (para los casos de emergencia), y 8 (contrataciones interadministrativas)."

ARTÍCULO 40º: PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA PARA RECIBIR OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. La convocatoria para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, deberá efectuarse mediante la difusión en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto, con DIEZ (10) días corridos, como mínimo, de antelación a la fecha de finalización del plazo para formular observaciones, en la forma y por los medios que el mismo establezca. Durante todo ese plazo cualquier persona podrá realizar observaciones al proyecto de pliego sometido a consulta pública.

ARTÍCULO 41º: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y COMUNICACIONES. En cada uno de los procedimientos de selección previstos en el artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, la publicidad de las actuaciones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Los días de antelación a la fecha fijada para la apertura de las ofertas se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Nación, o en aquellos casos en que no se realice tal publicidad, al del envío de las invitaciones pertinentes y sin contar dentro del plazo de antelación el día de apertura.

b) El plazo de antelación se computará hasta el día corrido inmediato anterior a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o hasta la fecha establecida para el retiro o compra del pliego inclusive, o hasta el día fijado para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas.

c) Los plazos de publicación y antelación fijados en el artículo 32 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios y los previstos en esta Ordenanza, son mínimos y deberán ampliarse en los casos de procedimientos de selección que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario.

d) En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas humanas o jurídicas, se considerarán y evaluarán las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

e) Cuando por inconvenientes técnicos u otras causas, exista la imposibilidad material de difundir las etapas de los procedimientos de selección en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto, se utilizará un procedimiento excepcional de difusión, el que será establecido por el mismo.

ARTÍCULO 42º: DIFUSIÓN. Las Facultades o Dependencias contratantes, por intermedio de sus respectivas unidades operativas de contrataciones, deberán difundir en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto, la siguiente información:

- a) La convocatoria para recibir observaciones de los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares, junto con el respectivo proyecto.
- b) La convocatoria a los procedimientos de selección, junto con el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.
- c) Las circulares aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos.
- d) Las actas de apertura de las ofertas.
- e) Los cuadros comparativos de ofertas.
- f) La preselección en los procedimientos de etapa múltiple.
- g) El dictamen de evaluación de las ofertas.
- h) Las impugnaciones planteadas por los oferentes contra el dictamen de evaluación de las ofertas.
- i) La aprobación del procedimiento de selección, adjudicación, la declaración de desierto o fracasado, o la decisión de dejar sin efecto un procedimiento de selección.
- j) Las órdenes de compra, venta o los contratos.
- k) Las solicitudes de provisión, en los casos de orden de compra abierta.
- l) Los actos administrativos y las respectivas órdenes de compra por las que se aumente, disminuya o prorrogue el contrato.
- m) Los actos administrativos definitivos por los cuales las Facultades o Dependencias de la UNLP hubieran dispuesto la aplicación de penalidades a los oferentes o adjudicatarios.
- n) Las cesiones de los contratos.
- o) La revocación, suspensión, resolución, rescate o declaración de caducidad.

La información de las etapas consignadas en este artículo deberá difundirse cualquiera fuera el tipo de procedimiento de selección elegido, salvo que expresamente se dispusiera lo contrario en el Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios o en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

VISTA Y RETIRO DE PLIEGOS. CONSULTAS. CIRCULARES

ARTÍCULO 43º: VISTA Y RETIRO DE PLIEGOS. Cualquier persona podrá tomar vista del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y de los pliegos de bases y condiciones

particulares, en la Facultad o Dependencia contratante de la UNLP y en el sitio web que el Órgano Rector determine a tal efecto. Asimismo podrán retirarlos o comprarlos en la Facultad o Dependencia contratante de la UNLP o bien descargarlos de internet.

En oportunidad de retirar, comprar o descargar los pliegos, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las notificaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

No será requisito para presentar ofertas, ni para la admisibilidad de las mismas, ni para contratar, haber retirado o comprado pliegos en el organismo contratante o haberlos descargado del sitio de internet, no obstante quienes no los hubiesen retirado, comprado o descargado, no podrán alegar el desconocimiento de las actuaciones que se hubieren producido hasta el día de la apertura de las ofertas, quedando bajo su responsabilidad llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.

ARTÍCULO 44°: CONSULTAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Las consultas al pliego de bases y condiciones particulares deberán efectuarse por escrito en la Facultad o Dependencia contratante, o en el lugar que se indique en el citado pliego o en la dirección institucional de correo electrónico de la Facultad o Dependencia contratante determinada al efecto en la difusión del pertinente llamado.

En oportunidad de realizar una consulta al pliego, los consultantes que no lo hubieran hecho con anterioridad, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las notificaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

No se aceptarán consultas telefónicas ni verbales y no serán contestadas aquéllas que se presenten fuera de término.

Deberán ser efectuadas hasta TRES (3) días antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares estableciera un plazo distinto, en el caso de los procedimientos de licitación o concurso público o privado y subasta pública. En los procedimientos de selección por compulsa abreviada o adjudicación simple, la Facultad o Dependencia contratante deberá establecer en el pliego de bases y condiciones particulares el plazo hasta el cual podrán realizarse las consultas atendiendo al plazo de antelación establecido en el procedimiento en particular para la presentación de las ofertas o pedidos de cotización.

(13)ARTÍCULO 45°: CIRCULARES ACLARATORIAS Y MODIFICATORIAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. La Facultad o Dependencia contratante podrá elaborar circulares aclaratorias o modificatorias al pliego de bases y condiciones particulares, de oficio o como respuesta a consultas.

Las circulares aclaratorias, podrán ser emitidas por el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Facultad o Dependencia contratante y deberán ser comunicadas con DOS (2) días como mínimo de anticipación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas en los procedimientos de licitación o concurso público o privado y subasta pública, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello e incluirlas como parte integrante del pliego y difundirlas en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine

⁽¹³⁾ Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.

a tal efecto. En los procedimientos de selección por compulsa abreviada o adjudicación simple, el plazo para comunicar las circulares aclaratorias se deberá establecer en el pliego de bases y condiciones particulares teniendo en cuenta el plazo hasta el cual podrán realizarse las consultas y atendiendo al plazo de antelación establecido en el procedimiento en particular para la presentación de las ofertas o pedidos de cotización.

Las circulares modificatorias deberán ser emitidas por la misma autoridad que hubiere aprobado el pliego de bases y condiciones particulares, con excepción de los casos en los cuales la modificación introducida supere el monto máximo para autorizar procedimientos, establecidos en los artículos 8 y 25 de la presente Ordenanza conforme los niveles de funcionarios competentes, en cuyo supuesto, deberá ser autorizada por la autoridad competente por el monto global.

Las circulares modificatorias deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por UN (1) día en los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del pliego y difundirse en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto.

Entre la publicidad de la circular modificatoria y la fecha de apertura, deberán cumplirse los mismos plazos de antelación estipulados en la normativa vigente que deben mediar entre la convocatoria original y la fecha de apertura de acuerdo al procedimiento de selección de que se trate, por lo que deberá indicarse en la misma la nueva fecha para la presentación de las ofertas.

Las circulares por las que únicamente se suspenda o se prorrogue la fecha de apertura o la de presentación de las ofertas podrán ser emitidas por el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Facultad o Dependencia contratante y deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por UN (1) día por los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del pliego y difundirse en el sitio web que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto.

CAPÍTULO V

OFERTAS

ARTÍCULO 46°: PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS. Las ofertas se deberán presentar en el lugar y hasta el día y hora que determine la Unidad Operativa de Contrataciones en la convocatoria.

La comprobación de que una oferta presentada en término y con las formalidades exigidas en esta Ordenanza o en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares, no estuvo disponible para ser abierta en el momento de celebrarse el acto de apertura, dará lugar a la inmediata intervención de las áreas administrativas que la Autoridad de Aplicación determine para su evaluación, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes. Asimismo, se deberá rechazar sin más trámite las ofertas que se pretendan presentar fuera del término fijado en la convocatoria para su recepción, aun si el acto de apertura no se hubiera iniciado.

ARTÍCULO 47º: EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

ARTÍCULO 48º: INMODIFICABILIDAD DE LA OFERTA. La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las propuestas después de esa circunstancia.

ARTÍCULO 49º: PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del acto de apertura, salvo que en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares se fijara un plazo diferente. El plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días antes aludido o el que se establezca en el pertinente pliego particular se renovará en forma automática por un lapso igual al inicial o por el que se fije en el respectivo pliego particular, y así sucesivamente, salvo que el oferente manifestara en forma expresa su voluntad de no renovar el plazo de mantenimiento con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos al vencimiento de cada plazo.

ARTÍCULO 50º: REQUISITOS DE LAS OFERTAS. Las ofertas deberán cumplir con los requisitos que establezca el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y los del pliego de bases y condiciones particulares.

En los procedimientos de selección de etapa única sólo se podrá exigir en el pliego de bases y condiciones particulares, información y/o documentación distinta de la establecida en esta Ordenanza y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten o en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, cuando por razones de oportunidad, mérito o conveniencia se consideren de especial relevancia los antecedentes del proveedor, lo que deberá fundarse.

ARTÍCULO 51º: OFERTAS ALTERNATIVAS. Se entiende por oferta alternativa a aquella que cumpliendo en un todo las especificaciones técnicas de la prestación previstas en el pliego de bases y condiciones particulares, ofrece distintas soluciones técnicas que hace que pueda haber distintos precios para el mismo producto o servicio.

La Facultad o Dependencia contratante de la UNLP podrá elegir cualquiera de las dos o más ofertas presentadas ya que todas compiten con las de los demás oferentes.

ARTÍCULO 52º: OFERTAS VARIANTES. Se entiende por oferta variante a aquella que

modificando las especificaciones técnicas de la prestación previstas en el pliego de bases y condiciones particulares, ofrece una solución con una mejora que no sería posible en caso de cumplimiento estricto del mismo.

La UNLP sólo podrá comparar la oferta base de los distintos proponentes y sólo podrá considerar la oferta variante del oferente que tuviera la oferta base más conveniente.

Sólo se admitirán ofertas variantes cuando los pliegos de bases y condiciones particulares lo acepten expresamente. De presentarse una oferta variante sin que se encuentre previsto en los pliegos de bases y condiciones particulares, deberá desestimarse únicamente la variante siempre que pueda identificarse cuál es la oferta base.

ARTÍCULO 53°: COTIZACIONES. La moneda de cotización de la oferta deberá fijarse en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y en principio deberá ser moneda nacional. Cuando se fije que la cotización debe ser efectuada en moneda extranjera deberá fundarse tal requerimiento en el expediente. En aquellos casos en que existan ofertas en diferentes monedas de cotización la comparación deberá efectuarse teniendo en cuenta el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día de apertura. En aquellos casos en que la cotización se hiciera en moneda extranjera y el pago en moneda nacional, deberá calcularse el monto del desembolso tomando en cuenta el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de liberar la orden de pago, o bien, al momento de la acreditación bancaria correspondiente, lo que deberá determinarse en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.

Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo condición C.I.F., salvo que se trate de un caso especial en el que se establezca la conveniencia de adherir a la cláusula F.O.B.

ARTÍCULO 54°: APERTURA DE LAS OFERTAS. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas, en acto público, en presencia de funcionarios de la Facultad o Dependencia contratante y de todos aquellos que desearan presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Si hubiere observaciones se dejará constancia en el acta de apertura para su posterior análisis por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 55°: VISTA DE LAS OFERTAS. Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de DOS (2) días, contados a partir del día siguiente al de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa.

En el supuesto que exista un único oferente, se podrá prescindir del cumplimiento del término indicado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

ARTÍCULO 56°: ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS. Se entenderá por etapa de evaluación de las ofertas al período que va desde el momento en que los actuados son remitidos a la Comisión Evaluadora, hasta la notificación del dictamen de evaluación.

La etapa de evaluación de las ofertas es confidencial, por lo cual durante esa etapa no se concederá vista de las actuaciones.

ARTÍCULO 57°: DESIGNACIÓN DE LAS COMISIONES EVALUADORAS. Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de las ofertas, titulares y suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la máxima autoridad de la Facultad o Dependencia o de la autoridad con competencia para autorizar la convocatoria, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para aprobar el procedimiento. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos.

ARTÍCULO 58°: INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES EVALUADORAS. Las Comisiones Evaluadoras deberán estar integradas, como mínimo, por TRES (3) miembros y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 59°: SESIONES DE LAS COMISIONES EVALUADORAS. Para sesionar y emitir dictámenes, las Comisiones Evaluadoras se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El quórum para el funcionamiento de las Comisiones Evaluadoras, se dará con la totalidad de sus miembros titulares, completándose en caso de ausencia o de impedimento debidamente justificados, con los suplentes respectivos;

b) Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, calculada sobre el total de sus miembros sesionantes.

Durante el término que se otorgue para que los peritos o las instituciones estatales o privadas emitan sus informes, o para que los oferentes subsanen los errores u omisiones de las ofertas, se suspenderá el plazo que las Comisiones Evaluadoras tienen para expedirse.

ARTÍCULO 60°: FUNCIONES DE LAS COMISIONES EVALUADORAS. Las Comisiones Evaluadoras emitirán su dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, que proporcionará a la autoridad competente los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluirá el procedimiento.

(14)ARTÍCULO 61°: CAUSALES DE DESESTIMACIÓN NO SUBSANABLES. Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos:

- a) Si fuera formulada por personas humanas y/o jurídicas que no estuvieran incorporadas en el Sistema de Información de Proveedores que se encontrare vigente en el ámbito

⁽¹⁴⁾ Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.



- de la UNLP en la oportunidad y los términos que establezcan la reglamentación de la presente Ordenanza.
- b) Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquellas o en la adjudicación, a excepción de la causal prevista en su inciso f), que se registrará por lo dispuesto en el artículo siguiente.
 - c) Si el oferente fuera inelegible de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la presente Ordenanza.
 - d) Si las muestras no fueran acompañadas en el plazo fijado.
 - e) Si el precio cotizado mereciera la calificación de vil o no serio.
 - f) Si tuviere tachaduras, raspaduras, enmiendas o interlíneas sin salvar en las hojas que contengan la propuesta económica, la descripción del bien o servicio ofrecido, plazo de entrega, o alguna otra parte que hiciera a la esencia del contrato.
 - g) Si estuviera escrita con lápiz o con un medio que permita el borrado y reescritura sin dejar rastros.
 - h) Si contuviera condicionamientos.
 - i) Si contuviera cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación o que impidieran la exacta comparación con las demás ofertas.
 - j) Cuando contuviera errores u omisiones esenciales.
 - k) Si no se acompañare la garantía de mantenimiento de oferta.
 - l) Por incurrir en las conductas descriptas en el artículo 10 del Decreto Delegado 1.023/01 y sus modificatorios.
 - m) Cuando contenga documentación o información falsa o adulterada.

En los pliegos de bases y condiciones particulares no se podrán prever otras causales de desestimación no subsanables de ofertas.

Todas las causales de desestimación antes enumeradas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora de las Ofertas en la etapa de evaluación de aquéllas o, en su caso y de corresponder, por el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones en oportunidad de recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento."

(15)ARTÍCULO 62º: CAUSALES DE DESESTIMACIÓN SUBSANABLES. Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la UNLP la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.

La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de

⁽¹⁵⁾ Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.

organismos públicos, o que no afecten el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.

En estos casos las Comisiones Evaluadoras, por sí o a través de la Unidad Operativa de Contrataciones, o bien el titular de la citada Unidad Operativa en forma previa a recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento, deberán intimar al oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de TRES (3) días, como mínimo, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se fijara un plazo mayor.

Vencido ese plazo sin que los errores u omisiones sean subsanados corresponderá la desestimación de la oferta.

La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes."

(16)ARTÍCULO 63º: PAUTAS PARA LA INELEGIBILIDAD. Deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 16 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, o de otras fuentes, se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

a) Pueda presumirse que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, y de las controladas o controlantes de aquellas.

b) Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios.

c) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges, convivientes o parientes de primer grado en línea recta ya sea por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida o adopción, salvo que se pruebe lo contrario.

d) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia. Se entenderá configurada esta causal, entre otros supuestos, cuando un oferente participe en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, o bien cuando se presente en nombre propio y como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica.

e) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para

⁽¹⁶⁾ Texto vigente sustituido por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.

contratar, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios.

f) Cuando se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente, por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.

g) Cuando exhiban incumplimientos en anteriores contratos, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad de Aplicación.

h) Cuando se trate de personas jurídicas condenadas, con sentencia firme recaída en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, serán inelegibles por un lapso igual al doble de la condena.

i) Las personas humanas o jurídicas incluidas en las listas de inhabilitados del BANCO MUNDIAL y/o del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias, coercitivas, obstructivas, apropiación indebida, y/o por cualquier otra causal prevista para la integración de esas listas, serán inelegibles mientras subsista dicha condición. Al momento de evaluar las ofertas las jurisdicciones y entidades contratantes deberán verificar que los oferentes no se encuentren incluidos en las listas de inhabilitados referidas."

ARTÍCULO 64º: PRECIO VIL O PRECIO NO SERIO. La Comisión Evaluadora, o la Unidad Operativa de Contrataciones en los procedimientos donde no sea obligatorio la emisión del dictamen de evaluación, podrá solicitar informes técnicos cuando presuma fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente.

Cuando de los informes técnicos surja que la oferta no podrá ser cumplida, corresponderá la desestimación de la oferta en los renglones pertinentes.

A tales fines se podrá solicitar a los oferentes precisiones sobre la composición de su oferta que no impliquen la alteración de la misma.

ARTÍCULO 65º: DESEMPATE DE OFERTAS. En caso de igualdad de precios y calidad se aplicarán en primer término las normas sobre preferencias que establezca la normativa vigente.

De mantenerse la igualdad se invitará a los respectivos oferentes para que formulen la mejora de precios. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar y comunicarse a los oferentes llamados a desempatar y se labrará el acta correspondiente.

Si un oferente no se presentara, se considerará que mantiene su propuesta original.

De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y comunicarse a los oferentes llamados a

desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 66°: PLAZO PARA EMITIR EL DICTAMEN DE EVALUACIÓN. El dictamen de evaluación de las ofertas deberá emitirse dentro del término de CINCO (5) días contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones.

Dicho plazo sólo podrá ser excedido por causas excepcionales, las que deberán ser debidamente fundadas por las Comisiones Evaluadoras en su dictamen.

ARTÍCULO 67°: NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE EVALUACIÓN. El dictamen de evaluación de las ofertas se notificará de acuerdo a lo previsto por el artículo 7 de la presente Ordenanza, a todos los oferentes dentro de los DOS (2) días de emitido.

ARTÍCULO 68°: IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACIÓN. Los oferentes podrán impugnar el dictamen de evaluación dentro de los TRES (3) días de su notificación.

ARTÍCULO 69°: ADJUDICACIÓN. La adjudicación será notificada al adjudicatario o adjudicatarios y al resto de los oferentes, dentro de los TRES (3) días de dictado el acto respectivo. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación. Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

CAPÍTULO VII

CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 70°: NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE VENTA. La Facultad o Dependencia contratante, en forma previa a la notificación de la orden de compra o a la firma del respectivo contrato, o en los casos en que se utilice la modalidad orden de compra abierta en forma previa a la notificación de cada solicitud de provisión, deberá verificar la disponibilidad de crédito y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario.

La notificación de la orden de compra o de venta al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato.

La orden de compra o de venta deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será autorizada por el funcionario competente que hubiere aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad, debiendo notificarse dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de notificación del acto administrativo de adjudicación.

Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación de la orden de compra o venta por causas no imputables al adjudicatario, éste podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

ARTÍCULO 71°: FIRMA DEL CONTRATO. En los casos en que el acuerdo se perfeccionara mediante un contrato, el mismo se tendrá por perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento respectivo.

El contrato deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será suscripto por el oferente o su representante legal y por el funcionario competente que hubiere aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad. A tal fin la Unidad Operativa de Contrataciones deberá notificar al adjudicatario, dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de notificación del acto administrativo de adjudicación, que el contrato se encuentra a disposición para su suscripción por el término de TRES (3) días. Si vencido ese plazo el proveedor no concurriera a suscribir el documento respectivo, la Facultad o Dependencia contratante lo notificará por los medios habilitados al efecto y en este caso la notificación producirá el perfeccionamiento del contrato.

Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación comunicando que el contrato está a disposición para ser suscripto, el adjudicatario podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

ARTÍCULO 72º: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de CINCO (5) días de recibida la orden de compra o de la firma del contrato.

En los casos de licitaciones o concursos internacionales, el plazo será de hasta VEINTE (20) días como máximo.

Hasta tanto se constituya la garantía de cumplimiento de contrato la UNLP considerará vigente la garantía de mantenimiento de oferta.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

GARANTÍAS

ARTÍCULO 73º: CLASES DE GARANTÍAS. Los oferentes o los cocontratantes deberán constituir garantías:

a) De mantenimiento de la oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la oferta. En el caso de cotizar con descuentos, alternativas o variantes, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto. En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo, por la Facultad o Dependencia contratante, en el pliego de bases y condiciones particulares.

b) De cumplimiento del contrato: DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato.

c) Contragarantía: por el equivalente a los montos que reciba el cocontratante como adelanto.

Las formas en que podrán constituirse estas garantías serán determinadas en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales que dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 74º: MONEDA DE LA GARANTÍA. La garantía se deberá constituir en la misma moneda en que se hubiere hecho la oferta.

ARTÍCULO 75º: EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GARANTÍAS. No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

- a) Adquisición de publicaciones periódicas.
- b) Contrataciones de avisos publicitarios.
- c) Cuando el monto de la garantía no fuere superior a DIEZ (10) MÓDULOS.
- d) Contrataciones que tengan por objeto la locación de obra intelectual a título personal.
- e) Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía. En el caso de rechazo el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra o de la firma del respectivo contrato. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados sin, previamente, integrar la garantía que corresponda.
- f) Cuando el oferente sea un ente público estatal.
- g) Cuando así se establezca para cada procedimiento de selección en particular en la Resolución que articule el procedimiento o en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.
- h) En las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los apartados del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorias, que se efectúan por trámite simplificado.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes quedan obligados a responder por el importe de la garantía no constituida, de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecido en la presente Ordenanza, a requerimiento de la Facultad o Dependencia contratante, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de obtenido el cobro o de efectuado el pago.

Las excepciones previstas en el presente artículo no incluyen a las contragarantías.

ARTÍCULO 76º: RENUNCIA TÁCITA. Si los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, no retirasen las garantías dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos a contar desde la fecha de la notificación, implicará la renuncia tácita a favor de la UNLP de lo que constituya la garantía, y la tesorería de la Facultad o Dependencia contratante deberá:

- a) Realizar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía, cuando la forma de la garantía permita tal ingreso.
- b) Destruir aquellas garantías que hubiesen sido integradas mediante pagarés o aquellas que no puedan ser ingresadas patrimonialmente, como las pólizas de seguro de caución, el aval bancario u otra fianza.

En el acto en que se destruyan las garantías deberá estar presente un representante de la tesorería de la Facultad o Dependencia contratante, uno de la Unidad Operativa de Contrataciones y uno de la Unidad de Auditoría Interna de la UNLP, quienes deberán firmar el

acta de destrucción que se labre. La tesorería de la Facultad o Dependencia contratante deberá comunicar con DOS (2) días de antelación a la Unidad Operativa de Contrataciones y a la Unidad de Auditoría Interna, el día, lugar y hora en que se realizará el acto de destrucción de las garantías.

ARTÍCULO 77º: ACRECENTAMIENTO DE VALORES. La UNLP no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía, en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes.

TÍTULO IV

EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

CAPÍTULO I

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ARTÍCULO 78º: ENTREGA. Los cocontratantes deberán cumplir la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los documentos que rijan el llamado, así como en los que integren la orden de compra, venta o contrato.

CAPÍTULO II

RECEPCIÓN

ARTÍCULO 79º: DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE RECEPCIÓN. Los integrantes de las Comisiones de Recepción, titulares y suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la autoridad competente para autorizar la convocatoria o aprobar el procedimiento, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en aquellas personas que hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, pudiendo no obstante, requerirse su asesoramiento.

ARTÍCULO 80º: INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE RECEPCIÓN. Las Comisiones de Recepción deberán estar integradas por TRES (3) miembros titulares y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 81º: FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE RECEPCIÓN. Las Comisiones de Recepción tendrán la responsabilidad de verificar si la prestación cumple o no las condiciones establecidas en los documentos del llamado y los que integren el contrato.

ARTÍCULO 82º: INSPECCIONES. Cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores deberán facilitar a la Facultad o Dependencia contratante el libre acceso a sus locales de producción, almacenamiento o comercialización, así como proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

ARTÍCULO 83º: RECEPCIÓN. Las Comisiones de Recepción recibirán los bienes con carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la conformidad de la recepción.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto la Facultad o Dependencia contratante. Vencido el mismo, se considerará que existe renuncia tácita a favor de la UNLP, pudiendo ésta disponer de los elementos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

ARTÍCULO 84º: PLAZO PARA LA CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN. La conformidad de la recepción definitiva se otorgará dentro del plazo de DIEZ (10) días, a partir de la recepción de los bienes o servicios objeto del contrato, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fijara uno distinto. En caso de falta de pronunciamiento por parte de la UNLP, una vez vencido dicho plazo, el proveedor podrá intimar la recepción. Si la Facultad o Dependencia contratante no se expidiera dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

ARTÍCULO 85º: RESPONSABLE DE RECEPCIÓN. El Presidente de la UNLP mediante Resolución establecerá los tipos de procedimientos de selección en los que podrá prescindirse de la intervención de la Comisión de Recepción, debiendo designar UN (1) Responsable de Recepción que tendrá sus mismas funciones y obligaciones.

CAPÍTULO III

FACTURACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 86º: FACTURACIÓN. Las facturas deberán ser presentadas una vez recibida la conformidad de la recepción definitiva, en la forma y en el lugar indicado en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares, lo que dará comienzo al plazo fijado para el pago. Las oficinas encargadas de liquidar y pagar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramite internamente y los certificados expedidos con motivo de la conformidad de la recepción.

ARTÍCULO 87º: PLAZO DE PAGO. El plazo para el pago de las facturas será de VEINTE (20) días hábiles administrativos, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se establezca uno distinto.

Sin perjuicio de ello, los pagos se atenderán, considerando el programa mensual de caja y las prioridades de gastos contenidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 88º: MONEDA DE PAGO. Los pagos se efectuarán en la moneda de curso legal, salvo que en los pliegos se prevea una diferente.

CAPÍTULO IV

CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES

ARTÍCULO 89º: EXTENSIÓN DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN. La extensión del plazo de cumplimiento de la prestación sólo será admisible cuando existieran causas debidamente justificadas y las necesidades de la Facultad o Dependencia contratante admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

La solicitud deberá hacerse antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la prestación, exponiendo los motivos de la demora y de resultar admisible deberá ser aceptada por la correspondiente Comisión o Responsable de Recepción, según corresponda.

No obstante la aceptación corresponderá la aplicación de la multa por mora en la entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 97, inciso c), apartado 1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 90°: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Las penalidades establecidas en esta ordenanza no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por la Facultad o Dependencia contratante o de actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que coloquen al cocontratante en una situación de razonable imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones.

La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor, deberá ser puesta en conocimiento de la Facultad o Dependencia contratante dentro de los DIEZ (10) días de producido o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito.

ARTÍCULO 91°: REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN. La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante, sino únicamente a la indemnización del daño emergente, que resulte debidamente acreditado.

ARTÍCULO 92°: RESCISIÓN DE COMÚN ACUERDO. La Facultad o Dependencia contratante podrá rescindir el contrato de común acuerdo con el proveedor cuando el interés público comprometido al momento de realizar la contratación hubiese variado y el cocontratante prestare su conformidad. Estos casos no darán derecho a indemnización alguna para las partes, sin perjuicio de los efectos cumplidos hasta la extinción del vínculo contractual.

ARTÍCULO 93°: RESCISIÓN POR CULPA DEL PROVEEDOR. Si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes del plazo fijado para su cumplimiento, o si vencido el plazo de cumplimiento original del contrato, de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que hubiera realizado la Comisión o Responsable de la Recepción según corresponda, en todos los casos, sin que los bienes hubiesen sido entregados o prestados los servicios de conformidad, la Facultad o Dependencia contratante deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, salvo en aquellos casos en que optara por la aceptación de la prestación en forma extemporánea de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la presente ordenanza.

Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado en el artículo 72 de la presente Ordenanza, la Unidad Operativa de Contrataciones lo deberá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo igual que el original, y en caso en que no la integre en dicho plazo se rescindirá el contrato y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía. Hasta tanto se constituya la garantía de cumplimiento de contrato la UNLP considerará vigente la garantía de mantenimiento de oferta.

Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la Facultad o Dependencia contratante podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente. No corresponderá la aplicación de penalidades si

el segundo o los subsiguientes en el orden de mérito no aceptan la propuesta de adjudicación que hiciera la Facultad o Dependencia contratante en estos casos.

ARTÍCULO 94º: GASTOS POR CUENTA DEL PROVEEDOR. Serán por cuenta del proveedor el pago de los siguientes conceptos, sin perjuicio de los que puedan establecerse en el pliego de bases y condiciones particulares:

- a) Tributos que correspondan;
- b) Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país;
- c) Reposición de las muestras destruidas, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura.
- d) Si el producto tuviere envase especial y éste debiere devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del proveedor. En estos casos deberá especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipular el plazo de devolución de los mismos, si la Facultad o Dependencia contratante no lo hubiera establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el proveedor podrá facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos, a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto, si la devolución se produjera en el ínterin.

ARTÍCULO 95º: OPCIONES A FAVOR DE LA UNLP. El derecho de la Facultad o Dependencia contratante respecto de la prórroga, aumento o disminución de los contratos, en los términos del artículo 12 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, se sujetará a las siguientes pautas:

a) Aumentos y Disminuciones:

1. El aumento o la disminución del monto total del contrato será una facultad unilateral de la Facultad o Dependencia contratante, hasta el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el inciso b) del citado artículo 12.

En los casos que resulte imprescindible para la Facultad o Dependencia contratante, el aumento o la disminución podrán exceder el VEINTE POR CIENTO (20%), y se deberá requerir la conformidad del cocontratante, si ésta no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total del contrato, aún con consentimiento del cocontratante.

2. Las modificaciones autorizadas en el inciso b) del artículo 12 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, deberán realizarse sin variar las condiciones y los precios unitarios adjudicados y con la adecuación de los plazos respectivos.

3. Los aumentos o las disminuciones podrán incidir sobre, uno, varios o el total de los renglones

de la orden de compra o contrato. En ningún caso el aumento o la disminución podrán exceder los porcentajes antes citados del importe de los renglones sobre los cuales recaiga el aumento o la disminución.

4. El aumento o la disminución de la prestación podrá tener lugar en oportunidad de dictarse el acto de adjudicación o durante la ejecución del contrato, incluida la prórroga en su caso o, como máximo, hasta TRES (3) meses después de cumplido el plazo del contrato.

5. Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

6. La prerrogativa de aumentar o disminuir el monto total del contrato no podrá en ningún caso ser utilizada para aumentar o disminuir el plazo de duración del mismo.

b) Prórrogas:

1. Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la opción de prórroga a favor de la UNLP cuando se trate de contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Los contratos de bienes en los que el cumplimiento de la prestación se agotara en una única entrega, no podrán prorrogarse.

2. La limitación a ejercer la facultad de prorrogar el contrato a que hace referencia el artículo 12 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios será aplicable en los casos en que el uso de la prerrogativa de aumentar el contrato hubiese superado el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el citado artículo.

3. En los casos en que se hubiese previsto la opción de prórroga, los contratos se podrán prorrogar por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.

Cuando el plazo original del contrato fuere plurianual, podrá prorrogarse como máximo hasta UN (1) año adicional.

4. La prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originariamente. Si los precios de mercado hubieren variado, la Facultad o Dependencia contratante realizará una propuesta al proveedor a los fines de adecuar los precios estipulados durante el plazo original del contrato. En caso de no llegar a un acuerdo, no podrá hacer uso de la opción de prórroga y no corresponderá la aplicación de penalidades.

5. A los efectos del ejercicio de la facultad de prorrogar el contrato, la Facultad o Dependencia contratante deberá emitir la orden de compra antes del vencimiento del plazo originario del contrato.

ARTÍCULO 96°: CESIÓN O SUBCONTRATACIÓN. Queda prohibida la subcontratación o cesión del contrato, en ambos casos, sin la previa autorización fundada de la misma autoridad que dispuso su adjudicación. El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria a ese momento, como al momento de la cesión. En caso de cederse sin mediar dicha autorización, la Facultad o

Dependencia contratante podrá rescindir de pleno derecho el contrato por culpa del cocontratante con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

En ningún caso con la cesión se podrá alterar la moneda y la plaza de pago que correspondiera de acuerdo a las características del cocontratante.

TÍTULO V

PENALIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

PENALIDADES

ARTÍCULO 97°: CLASES DE PENALIDADES. Los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes serán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 29 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, cuando incurran en las siguientes causales:

a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta:

1.- Si el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento.

2.- Si el cocontratante no constituyera en el plazo correspondiente la garantía de cumplimiento del contrato, previa intimación realizada por la Facultad o Dependencia contratante.

b) Pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato:

1.- Por incumplimiento contractual, si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción o el Responsable de Recepción según corresponda, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

2.- Por ceder el contrato sin autorización de la Facultad o Dependencia contratante.

c) Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones:

1.- Se aplicará una multa del CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%) del valor de lo satisfecho fuera de término por cada día hábil de atraso.

2.- En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la aplicación de multas por distintas faltas vinculadas a las prestaciones a cargo del proveedor.

3.- En ningún caso las multas podrán superar el CIEN POR CIENTO (100%) del valor del contrato.

d) Rescisión por su culpa:

1.- Por incumplimiento contractual, si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción o el Responsable de Recepción según corresponda, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

2.- Por ceder el contrato sin autorización de la Facultad o Dependencia contratante.

3.- En caso de no integrar la garantía de cumplimiento del contrato luego de la intimación cursada por la Facultad o Dependencia contratante, quedando obligado a responder por el importe de la garantía no constituida de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecido en la presente Ordenanza.

La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

La Facultad o Dependencia contratante se abstendrá de aplicar penalidades cuando el procedimiento se deje sin efecto por causas no imputables al proveedor que fuera pasible de penalidad.

ARTÍCULO 98°: PRESCRIPCIÓN. No podrán imponerse penalidades después de transcurrido el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha en que se hubiere configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas, o tomado conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 99°: AFECTACIÓN DE PENALIDADES. Las penalidades que se apliquen se afectarán conforme el siguiente orden y modalidad:

a) En primer lugar, se afectarán las facturas al cobro emergente del contrato o de otros contratos de la Facultad o Dependencia contratante.

b) De no existir facturas al cobro, el oferente, adjudicatario o cocontratante quedará obligado a depositar el importe pertinente en la cuenta de la Facultad o Dependencia contratante, dentro de los DIEZ (10) días de notificado de la aplicación de la penalidad, salvo que se disponga un plazo mayor.

c) En caso de no efectuarse el depósito, se afectará la correspondiente garantía.

ARTÍCULO 100°: RESARCIMIENTO INTEGRAL. La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones judiciales que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes hubieran ocasionado.

CAPÍTULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 101º: CLASES DE SANCIONES. Los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 29 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios, cuando incurran en las siguientes causales:

a) **Apercibimiento:**

- 1.- Si el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento.
- 2.- El oferente a quien se le hubiese desestimado la oferta, salvo en los casos en que se prevea una sanción mayor.

b) **Suspensión:**

- 1.- Se aplicará una suspensión para contratar por un plazo de hasta UN (1) año:

1.1.- Al adjudicatario al que se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables.

1.2.- Al oferente, adjudicatario o cocontratante que, intimado para que deposite en la cuenta de la Facultad o Dependencia contratante el valor de la penalidad aplicada, no hubiese efectuado el pago en el plazo fijado al efecto.

1.3.- Al proveedor a quien le fuere rescindido parcial o totalmente un contrato por causas que le fueren imputables.

- 2.- Se aplicará una suspensión para contratar por un plazo mayor a UN (1) año y hasta DOS (2) años:

2.1.- Cuando se constate fehacientemente que el oferente, adjudicatario o cocontratante hubieren incurrido en las conductas descriptas en el artículo 10 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios.

2.2.- Cuando se constate que el interesado presentó documentación o información falsa o adulterada. En el caso de encontrarse pendiente una causa penal para la determinación de la falsedad o adulteración de la documentación, no empezará a correr —o en su caso se suspenderá— el plazo de prescripción establecido en esta Ordenanza para la aplicación de sanciones, hasta la conclusión de la causa judicial.

2.3.- Al oferente a quien se le hubiese desestimado la oferta por resultar inelegible conforme las pautas de inelegibilidad establecidas en la presente Ordenanza.

2.4.- Al oferente a quien se le hubiese desestimado la oferta por la causal enumerada en el inciso b) del artículo 61 de la presente Ordenanza.

Cuando concurriere más de una causal de suspensión, los plazos de suspensión que se apliquen de acuerdo a lo previsto en los incisos que anteceden, se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

Los plazos comenzarán a computarse a partir del día en que se carguen las respectivas suspensiones en el sitio que el Órgano Rector de la UNLP determine a tal efecto.

c) Inhabilitación:

1.- Serán inhabilitados para contratar por el tiempo que duren las causas de la inhabilitación, quienes se encuentran incursos en alguna de las causales de inhabilitación para contratar establecidas en los incisos b) a h) del artículo 28 del Decreto Delegado 1.023/2001 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 102°: APLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dicte el Presidente de la UNLP. Las mismas se fijarán dentro de los límites de tiempo establecidos en el artículo anterior y de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. A tales fines se podrá tener en cuenta, entre otras, la extensión del daño causado, los antecedentes previos del proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento.

ARTÍCULO 103°: CONSECUENCIAS. Una vez aplicada una sanción de suspensión o inhabilitación, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta la extinción de aquella.

ARTÍCULO 104°: PRESCRIPCIÓN. No podrán imponerse sanciones después de transcurrido el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha en que el acto que diera lugar a la aplicación de aquellas quedara firme en sede administrativa. Cuando para la aplicación de una sanción sea necesario el resultado de una causa penal pendiente, el plazo de prescripción no comenzará a correr sino hasta la finalización de la causa judicial.

ARTÍCULO 105°: ENVÍO DE INFORMACIÓN. Los titulares de las unidades operativas de contrataciones deberán remitir al Órgano Rector de la UNLP los antecedentes necesarios para la aplicación de las sanciones, a través del sistema o los medios y en el formato que la Autoridad de Aplicación determine y dentro del plazo que establezca a tal fin.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 106°: NORMAS DE APLICACIÓN. El Presidente de la UNLP dictará la reglamentación que corresponda a la presente Ordenanza y asignará los roles de Autoridad de Aplicación y Órgano Rector del presente Régimen.

ARTÍCULO 107°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá por misión la coordinación general de la normativa, procedimientos administrativos, sistemas informáticos y de gestión e información y el resto de los elementos que forman parte del sistema de contrataciones de bienes y servicios de la UNLP, adoptando el criterio de centralización normativa y descentralización operativa.

Para ello y sin perjuicio de las que se asignan en la presente Ordenanza, serán funciones básicas de la Autoridad de Aplicación:

- a) Asesoramiento y asistencia particular a las Autoridades Superiores, Unidades Académicas y demás Dependencias Universitarias en las materias de su competencia;
- b) Confección, proposición e implementación de normas, procedimientos administrativos y criterios interpretativos que formarán el marco jurídico del sistema de contrataciones de la UNLP.
- c) Diagramación y desarrollo de actividades de capacitación general para todos los agentes de la UNLP respecto de las cuestiones relativas a los procedimientos de contratación.

Al efecto tendrá las siguientes competencias, que podrá delegar en el Órgano Rector:

- a) Proyectar y proponer políticas, normas y/o procedimientos administrativos en materia de contrataciones de aplicación en el ámbito de la UNLP.
- b) Dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias respecto de la normativa general de contrataciones a los efectos de facilitar su aplicación uniforme por parte de los participantes de los procedimientos de contrataciones de la UNLP.
- c) Formular diagnósticos situacionales de los procesos inherentes a la Autoridad de aplicación.
- d) Organizar actividades de capacitación para los agentes y funcionarios de la UNLP respecto a los componentes del sistema de contrataciones.
- e) Establecer canales de comunicación fluidos con las Unidades Operativas de Contrataciones de las Facultades y Dependencias de la UNLP y el resto de los participantes de los procedimientos de contratación.
- f) Promover el contacto permanente con las Dependencias Universitarias y otras Universidades a los fines de intercambiar experiencias y/o proyectos.
- g) Asesorar en las cuestiones inherentes a la coordinación de acciones con organismos externos en materias de su competencia.
- h) Elaborar manuales con el objetivo de brindar una explicación didáctica de los procedimientos de contrataciones para los agentes de la UNLP.
- i) Entender en lo relativo a los sistemas informáticos de gestión y de información de la UNLP en su ámbito de aplicación.
- j) Proyectar el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, como así también formularios modelo de Pliegos de Bases y Condiciones Particulares a los fines de establecer directrices que simplifiquen y unifiquen criterios en los procedimientos de selección.
- k) Releva las demandas que surjan de la ejecución de los procedimientos para lograr el continuo mejoramiento de los sistemas vigentes.
- l) Impulsar la implementación del Sistema SIU-DIAGUITA – Módulo de Compras – Contrataciones y Patrimonio, en las Dependencias y Facultades de la UNLP.
- m) Instrumentar la creación de un Sistema de Información de Proveedores en el ámbito de la Universidad.
- n) Asesorar en las cuestiones particulares, que en materia de contrataciones públicas, que por su complejidad o por no resultar habituales, sometan las Unidades Académicas de la UNLP.
- o) Establecer la forma, plazo y demás condiciones para confeccionar e informar el plan anual de contrataciones.
- p) Aplicar las sanciones previstas en el Régimen de Contrataciones aprobado por la presente Ordenanza.
- q) Supervisar la licitación de bienes y servicios a través de la modalidad acuerdo marco de aplicación obligatoria en toda la UNLP.



- r) Promover la revisión constante de los procesos, sistemas y procedimientos relativos a la materia de su competencia, con el objeto de alcanzar grados aceptables de calidad en la gestión administrativa; y contribuir a la información ciudadana, transparencia y publicidad de los actos de gobierno vinculados a las materias de su competencia.

(¹⁷)ARTÍCULO 107° Bis: VIGENCIA EFECTIVA. Las disposiciones establecidas en la presente reglamentación entrarán en vigencia efectiva al día hábil siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de las normas de aplicación previstas para su implementación en el artículo 106 de la Ordenanza.

ARTÍCULO 108°: Pase a la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Hecho, vuelva a esta Dirección para su comunicación a todas las Unidades Académicas, Establecimientos y dependencias de la Universidad. Tome razón Secretaría de Administración y Finanzas, Unidad de Auditoría Interna y Dirección General de Operativa. Cumplido, archívese.

(¹⁷) Texto vigente incorporado por Resolución N° 2 del Consejo Superior en sesión de fecha 2 de junio de 2026. V.T. Acta N° 1245.
A 50 años del Golpe. Educación Pública y Democracia siempre.